



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-12/2026

PARTE ACTORA: IRVING ALEXANDER
RODRÍGUEZ VARGAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JOSÉ RICARDO AGUILAR
TORRES

COLABORÓ: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de marzo de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, que desechó de plano la solicitud de la parte actora para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de la diputación local del Distrito 09 en dicha entidad, sustancialmente, porque no acreditó haber realizado las gestiones para obtener la cuenta bancaria antes de que concluyera el periodo de registro de las solicitudes de intención.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera: a) los planteamientos de la parte actora son sustancialmente **ineficaces**, porque no controvierten las razones expuestas por el Tribunal local para confirmar el acto primigeniamente impugnado, b) no le asiste la razón porque los precedentes citados por el actor en su demanda que señala que deben aplicarse a su caso, no son vinculantes, al haber sido emitidos por otra Sala Regional; además de que en esos asuntos el actor sí realizó gestiones antes de que concluyera el periodo de registro, y c) finalmente, tampoco tiene razón respecto que, el Tribunal local debía considerar el voto particular emitido por una integrante de su Pleno, ya que la decisión fue aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, quienes compartieron el criterio adoptado.

ÍNDICE

GLOSARIO2
I. ANTECEDENTES DEL CASO2
II. COMPETENCIA4
III. CONSTANCIAS DE TRÁMITE4
IV. PROCEDENCIA5
V. ESTUDIO DE FONDO5

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| A.C.: | Asociación Civil "Patriotas al Reordenamiento Nacional". |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Instituto Local: | Instituto Electoral de Coahuila. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| RFC: | Registro Federal de Contribuyentes. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| SAT: | Servicio de Administración Tributaria. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |

I. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1. Convocatoria para participar en la elección de diputaciones como candidaturas independientes [IEC/CG/010/2026]. El 28 de enero de 2026, el Instituto Local emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar, de manera independiente, en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se estableció como fecha para la recepción de los escritos de intención, del 31 de enero al 14 de febrero¹ de esta anualidad.

2. Presentación del escrito de intención. El 14 de febrero, la parte actora presentó, en el Comité Directivo Estatal 09, su manifestación de intención para ser aspirante a candidato al cargo de Diputado Local por dicho distrito con sede en Torreon, Coahuila, adjuntando diversa documentación.

3. Requerimiento. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, tuvo por recibida la solicitud de intención y requirió a la parte actora para que en un plazo de 48 horas cumpliera con lo siguiente: **a)** apegar los Estatutos de

¹ La ciudadanía que pretenda postular sus candidaturas independiente a un cargo de elección popular deberá presentar dentro de los quince días siguientes contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida, el cual es el lapso comprendido **del 31 de enero al 14 de febrero de 2026**, y en los términos que en la misma se precise, un escrito de intención que se acompañará de la documentación comprobatoria que establezca el presente Reglamento en el Formato 1 (el formato de escrito de intención).



la A.C. al modelo único de Estatutos aprobados por el Instituto Local, **b)** aportara copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el SAT, que acreditara el alta en el RFC de la A.C., **c)** presentara copia simple cotejada del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la A.C., **d)** mostrara el emblema con el que pretendía contender en el proceso electoral en curso, diseñado en determinados términos y bajo ciertas exigencias; todo ello con el apercibimiento de que si no presentaba la documentación solicitada en tiempo y forma, su manifestación de intención se desecharía².

4. Contestación al requerimiento. El 18 siguiente, la parte actora dio contestación al requerimiento y remitió la siguiente documentación: **a)** Acta constitutiva corregida, **b)** Constancia de situación fiscal que comprobaba el alta de la A.C y la copia impresa del correo enviado por el SAT agregándolas a la fila virtual, así como la copia impresa de la cita, **c) Correo impreso que envió la institución bancaria solicitando a la A.C. la papelería para la apertura de la cuenta bancaria, y d)** Memoria USB con las correcciones al emblema.

5. Desechamiento del escrito de intención [IEC/CG/031/2026]. El 24 de febrero, el Consejo General del Instituto Local **desechó la manifestación de intención de la parte actora**, sustancialmente porque consideró tener por no subsanado el requisito de la cuenta bancaria, pues Irving Alexander Rodríguez Vargas, no acreditó que realizó las gestiones para obtenerla antes de la fecha en la que culminó el registro (14 de febrero) o, en su defecto, antes de que le fuera requerido (16 de febrero), pues solo anexó el correo electrónico de 18 de febrero en el que se le requería documentación para la apertura de la cuenta bancaria, lo anterior a pesar de que subsanó los diversos requisitos.

6. Medio de impugnación local. El 28 siguiente, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

7. Resolución controvertida [TECZ-JDC-01/2026]. El 10 de marzo, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local de desechar la manifestación de intención de Irving Alexander Rodríguez Vargas, al no haber

² El acuerdo de requerimiento fue notificado el 16 de febrero, por lo que el plazo para subsanar las omisiones comenzó a correr a las 13:14 horas de esa fecha y concluyó a la misma hora del 18 siguiente.

acreditado que realizó gestiones para obtener la cuenta bancaria antes de que concluyera el periodo para solicitar su registro.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se trata de un juicio donde se impugna la resolución del Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local que desechó de plano la manifestación de intención de la parte actora para contender como candidato independiente a la Diputación Local en el distrito 09, con sede en Torreon, Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

4

III. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta³, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está relacionado con la etapa en la que las personas aspirantes a una candidatura independiente, para la elección del diputaciones locales, deben recabar el apoyo ciudadano, el cual concluye el próximo 20 de marzo, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso

IV. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley de Medios conforme a lo razonado en el auto de admisión y no se advierte que con posterioridad se haya actualizado alguna causa de sobreseimiento.

³ Criterio sostenido en la tesis relevante III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



V. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada [TECZ-JDC-01/2026]

El 10 de marzo, el Tribunal Local **confirmó** la determinación del Instituto Local de desechar de plano la solicitud del C. Irving Alexander Rodríguez Vargas para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 09, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, sustancialmente porque: **a)** La parte actora no acreditó, con elementos objetivos, que dentro del plazo legal, inició el trámite de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A.C., de modo que no se actualiza el supuesto excepcional que permita tener por satisfecho ese requisito, a partir de gestiones oportunas encaminadas a su cumplimiento y, **b)** No se acreditó que existiera una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, por su condición de persona joven, pues no existen elementos objetivos que permitieran concluir que por esa razón se hubiera desplegado un tratado diferenciado o excluyente.

5

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Monterrey

La parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y en consecuencia se ordene al Instituto Local que tenga por solventado el requisito de la cuenta bancaria y declare procedente su manifestación de intención para contender como candidato a Diputado Local en el distrito 09 con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para lo cual expone los siguientes planteamientos:

1. El Tribunal Local omitió juzgar el caso con perspectiva de juventudes, ya que validó una interpretación formalista de los requisitos, sin considerar que el actor es una persona joven que enfrenta barreras estructurales como limitaciones económicas, falta de redes de apoyo y dificultades administrativas propias de su condición.
2. La autoridad responsable vulneró el derecho del actor a ser votado, porque confirmó su exclusión de la contienda electoral con base en el incumplimiento de un requisito de carácter instrumental, aun cuando el promovente acreditó

haber realizado gestiones diligentes para cumplir con todos los requisitos exigidos.

3. El Instituto Local y el Tribunal Local aplicaron de manera rígida y desproporcionada el requisito de la cuenta bancaria, al exigir la presentación del contrato bancario definitivo dentro del plazo, sin considerar que el trámite dependía de procesos internos de una institución financiera ajena a la voluntad del actor.

4. La autoridad jurisdiccional incumplió el principio de proporcionalidad, debido a que no valoró la existencia de medidas menos restrictivas que permitieran garantizar la fiscalización de los recursos, sin impedir el ejercicio del derecho político-electoral del actor.

5. El Tribunal Local emitió una decisión carente de racionalidad, porque ignoró que la obtención de la cuenta bancaria forma parte de una cadena de actos sucesivos que dependen de terceros, por lo que no era razonable exigir su cumplimiento en un plazo estricto, sin considerar dichas circunstancias.

6

6. La sentencia impugnada carece de una motivación reforzada, ya que no analizó el contexto de desigualdad estructural que enfrentan las personas jóvenes, ni explicó por qué resultaba constitucionalmente válido excluir al actor de la contienda electoral bajo dichas condiciones.

7. La parte actora señala que en su caso son aplicables los precedentes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes ST-JDC-271/2017 y ST-JDC-48/2018, porque en esos casos dicha Sala revocó la determinación que había tenido por no presentada la manifestación de intención y ordenó tener por satisfecho el requisito relativo a la cuenta bancaria y dispuso registrar al actor como aspirante a una candidatura independiente, porque consideró que dicho requisito no podía utilizarse como una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho a ser votado.

8. El Tribunal Local desatendió una interpretación más favorable a los derechos humanos, pues ignoró los argumentos del voto particular que proponían flexibilizar el requisito bancario, al tratarse de una exigencia instrumental y no sustantiva, así como aplicar el principio pro persona en favor del actor.



5.1.3. Cuestiones a resolver

Esta Sala Monterrey, como órgano revisor, debe analizar si fue correcto o no que el Tribunal Local considerara que no se debía tener por subsanado el requisito de haber obtenido la cuenta bancaria.

5.1.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que desechó de plano la solicitud de la parte actora para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 09 en dicha entidad, sustancialmente, porque no acreditó haber realizado las gestiones para obtener la cuenta bancaria antes de que concluyera el periodo de registro de las solicitudes de intención.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **a)** los planteamientos de la parte actora son sustancialmente **ineficaces**, porque no controvierten las razones expuestas por el Tribunal local para confirmar el acto primigeniamente impugnado, **b)** no le asiste la razón porque los precedentes citados por el actor en su demanda que señala que deben aplicarse a su caso, no son vinculantes, al haber sido emitidos por otra Sala Regional; además de que en esos asuntos el actor sí realizó gestiones antes de que concluyera el periodo de registro, y **c)** finalmente, tampoco tiene razón respecto que, el Tribunal local debía considerar el voto particular emitido por una integrante de su Pleno, ya que la decisión fue aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional, quienes compartieron el criterio adoptado.

7

6. Estudio de la cuestión planteada

6.1. Marco normativo sobre la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes

La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana, poder participar** en un proceso electoral como **candidatura**

independiente, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II⁴).

El Código Electoral establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas del Instituto Local; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los comités municipales, distritales que correspondan (artículo 85⁵)

Por lo que, el Consejo General es el responsable de expedir el reglamento de las candidaturas independientes a más tardar con 30 días de anticipación al inicio del proceso electoral (artículo 83, numeral 4 del Código Electoral⁶).

Asimismo, tal cuerpo de leyes establece que la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución General y en dicho ordenamiento, podrá participar como candidatura independiente a los cargos de elección popular, entre otros, para las diputaciones por el principio de mayoría relativa (artículo 84 numeral 1⁷).

8

Al respecto, el Consejo General del **Instituto Local emitirá la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida** (artículo 92 del Código Electoral)⁸.

⁴ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

⁵ **Artículo 85.**

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los comités municipales, distritales que correspondan. [...]

⁶ **Artículo 83.**

1. Las disposiciones de este libro regularán las candidaturas independientes para la Gobernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría e integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución General y 19 de la Constitución. [...]

4. El Consejo General del Instituto deberá expedir el reglamento de las candidaturas independientes, a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del proceso electoral. [...]

⁷ Artículo 84.

1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidaturas independientes a los cargos de elección popular para la Gobernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos. [...]

⁸ **Artículo 92.**

1. El Consejo General del Instituto emitirá, treinta días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.



De igual forma, el Código Electoral señala que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura a diputación, debe hacerlo del conocimiento del Instituto Local (junta distrital correspondiente) por escrito en el formato que éste determine, **a partir del día siguiente al en que se publica la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano** (artículo 93)⁹.

Igualmente, el párrafo 3 y 4 del mismo numeral y ordenamiento legal, dispone que la persona aspirante deberá presentar junto con la manifestación de intención, entre otros, **1.** copia simple de la credencial para votar vigente, **2.** documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en A.C., cuyo objeto social se encuentre relacionado, entre otros, con el proceso de obtención del respaldo ciudadano respectivo para el registro de una candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, **3.** el alta ante el SAT y **4.** anexar los datos de la **cuenta bancaria** que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente¹⁰.

Ahora bien, el Código Electoral establece que, una vez recibida la manifestación de intención, la autoridad administrativa electoral verificará que cumpla los requisitos correspondientes (artículo 94 numeral 1¹¹).

En el supuesto de **no haber acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento** a la persona interesada, para que en un término de **48 horas subsane** la omisión, **apercibida** que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, **se tendrá por no presentada** la manifestación de intención (artículo 94, numeral 2¹²).

⁹ **Artículo 368.**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine. [...]

¹⁰ **3.** La persona aspirante a una candidatura independiente deberá adjuntar a su manifestación de intención, copia simple de la credencial para votar vigente y presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social se encuentre relacionado, entre otros, con el proceso de obtención del respaldo ciudadano respectivo para el registro de una candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

4. El Instituto diseñará el modelo único de estatutos de la asociación civil conforme a lo previsto en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, el que deberá difundirse con la emisión de la convocatoria. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

¹¹ **Artículo 94.**

1. Recibidas las manifestaciones de intención de las y los aspirantes a una candidatura independiente el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución, así como en el presente Código y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

¹² **2.** Si de la verificación realizada se advierten errores o inconsistencias de uno o varios requisitos de carácter formal, el Instituto notificará personalmente o, en su caso, por estrados, a la persona interesada o representante designada,

6.2. Línea de precedentes sobre el cumplimiento del requisito de la cuenta bancaria

La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADO**, en el que el ciudadano que pretendía obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, presentó su solicitud de manifestación hasta el último día del periodo de registro y no proporcionó la cuenta bancaria, determinó que debía confirmarse la decisión de tener por no presentada la manifestación de intención de la parte actora para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

La razón expuesta fue que, de las propias documentales que exhibió el actor y las manifestaciones que efectuó, se advirtió que realizó los trámites concernientes a la cuenta bancaria de la Asociación Civil fuera del término que tenía para presentar, debidamente requisitada, su manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.

10

Lo anterior, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales, como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

En un asunto similar (SM-JDC-127/2023), en el que una ciudadana controvertió la determinación de una Junta Distrital, de tenerle por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidata independiente de una diputación federal, porque pese al requerimiento formulado, la actora no presentó la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, esta Sala Regional decidió sustancialmente que: *resulta jurídicamente inviable dispensar a personas aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.*

En el mismo sentido se resolvió el SM-JDC-128/2023, pues se sostuvo que *fue correcto que la autoridad responsable tuviera por no presentada la*

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual los subsane o corrija, sin que ello se traduzca en una prórroga para solventar omisiones. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.



manifestación de intención del promovente para ser registrado como aspirante a candidato independiente, en tanto que no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento y la Convocatoria; concretamente, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que recibiría el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

Además, en este caso se hizo énfasis en que el actor presentó su solicitud de manifestación el último día del periodo establecido para ese efecto -veintinueve de septiembre-, de manera que, correspondía al promovente acreditar fehacientemente que la falta de presentación de la documentación faltante obedeció a una causa de fuerza mayor o extraordinaria, lo cual no ocurrió, pues, como se evidenció, en el escrito de tres de octubre, por el que pretendió subsanar el requerimiento formulado, expresamente señaló que acompañaba el alta de cliente expedida por la institución bancaria, lo cual coincide con las capturas de pantalla que obran en el expediente remitido por la autoridad responsable, visibles líneas arriba.

11

6.3 Caso concreto

El actor, en la instancia local, controversió la determinación del Consejo General del Instituto Local de desechar su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el distrito 09 con sede en Torreón.

El Tribunal Local determinó confirmar la determinación del Instituto Local de desechar de plano la solicitud de Irving Alexander Rodríguez Vargas para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 09, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, sustancialmente porque: **a)** La parte actora no acreditó con elementos objetivos que dentro del plazo legal, inició el trámite de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A. C., de modo que no se actualiza el supuesto excepcional que permita tener por satisfecho ese requisito a partir de gestiones oportunas encaminadas a su cumplimiento, y **b)** No se acreditó que existiera una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, pues no existen elementos objetivos que permitieran concluir que por esa razón se hubiera desplegado un tratado diferenciado o excluyente.

Frente a ello, la parte actora plantea que:

1. El Tribunal Electoral de Coahuila omitió juzgar el caso con perspectiva de juventudes, ya que validó una interpretación formalista de los requisitos sin considerar que el actor es una persona joven que enfrenta barreras estructurales como limitaciones económicas, falta de redes de apoyo y dificultades administrativas propias de su condición.

2. La autoridad responsable vulneró el derecho del actor a ser votado, porque confirmó su exclusión de la contienda electoral con base en el incumplimiento de un requisito de carácter instrumental, aun cuando el promovente acreditó haber realizado gestiones diligentes para cumplir con todos los requisitos exigidos.

3. El Instituto Local y el Tribunal Local aplicaron de manera rígida y desproporcionada el requisito de la cuenta bancaria, al exigir la presentación del contrato definitivo dentro del plazo, sin considerar que el trámite dependía de procesos internos de una institución financiera ajena a la voluntad del actor.

12 4. La autoridad jurisdiccional incumplió el principio de proporcionalidad, debido a que no valoró la existencia de medidas menos restrictivas que permitieran garantizar la fiscalización de los recursos sin impedir el ejercicio del derecho político-electoral del actor.

5. El Tribunal Electoral de Coahuila emitió una decisión carente de racionalidad, porque ignoró que la obtención de la cuenta bancaria forma parte de una cadena de actos sucesivos que dependen de terceros, por lo que no era razonable exigir su cumplimiento en un plazo estricto sin considerar dichas circunstancias.

6. La sentencia impugnada carece de una motivación reforzada, ya que no analizó el contexto de desigualdad estructural que enfrentan las personas jóvenes ni explicó por qué resultaba constitucionalmente válido excluir al actor de la contienda electoral bajo dichas condiciones.

7. La sentencia, incorrectamente señala que no acreditó que hubiera realizado las gestiones para obtener la cuenta bancaria antes de la fecha en la que culminara el registro -14 de febrero- o en su defecto, en tanto se le requiriera para ello (16 de febrero), pues sólo anexó el correo electrónico de la institución



bancaria del 18 de febrero, en el que se le solicitaba documentación para la apertura de la cuenta bancaria.

6.4. Valoración

6.4.1 Esta Sala Regional Monterrey considera que **debe confirmarse** la resolución impugnada porque los planteamientos de la parte actora son sustancialmente **ineficaces**, porque no controvierten las razones expuestas por el Tribunal Local para confirmar el acto primigeniamente impugnado.

En efecto, el Tribunal Local, desestimó los planteamientos del actor al considerar, en primer término, que el requisito de contar con una cuenta bancaria no es arbitrario ni accesorio, sino una exigencia expresamente prevista en la normativa electoral aplicable, incluyendo la convocatoria y las disposiciones reglamentarias, por esta razón, sostuvo que dicho requisito debe cumplirse desde la etapa inicial de manifestación de intención, sin que sea válido diferirlo o subsanarlo fuera de los plazos establecidos, pues forma parte integral del procedimiento para acceder a una candidatura independiente.

Además, el Tribunal Local argumentó que, conforme a los precedentes emitidos tanto por la Sala Superior como por diversas Salas Regionales, el requisito relativo a la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, no debe operar como una barrera desproporcionada para el derecho de ser votado, **siempre y cuando las personas aspirantes, acrediten, con elementos objetivos, haber iniciado, dentro del plazo legal, los trámites para su apertura.**

Por tanto, distinguió que cuando no existan constancias de gestión bancaria oportuna, o ésta se inicie una vez vencido el plazo legal, la consecuencia jurisdiccional ha sido confirmar la negativa o el desechamiento, por lo que concluyó que el presupuesto para tener por colmado este requisito, aun cuando no se contara con la cuenta bancaria, es haber realizado gestiones, para obtenerla, dentro del plazo para el registro.

Atendiendo a lo antes expuesto, consideró que en el caso no se satisfacía el presupuesto para solventar el requisito, pues la convocatoria estableció de manera clara que el plazo para presentar las manifestaciones de intención corrió del 30 de enero al 14 de febrero de 2026, y uno de los requisitos que

debía acompañar al escrito de intención era la copia simple cotejada del original del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

No obstante, de un análisis de los hechos narrados y constancias aportadas el Tribunal Local obtuvo que el 6 de febrero, se firmó el acta constitutiva de A.C.; del 7 al 9 siguiente no se realizaron actos tendentes a obtener los requisitos; el 10 de febrero, el actor inició la gestión ante el SAT para obtener el RFC de la A.C.; del 11 al 13 de febrero no existen constancias que acrediten una actividad; el 14 siguiente, el actor presentó su manifestación de intención, y hasta el 16 posterior, obtiene el RFC de la A.C.; el 17 de febrero, la parte actora sostiene que se realizó la corrección del acta, y el 18 del mismo mes recibió un correo de una institución bancaria solicitando documentación para iniciar el trámite de apertura de la cuenta.

Con la anterior narrativa cronológica de las acciones emprendidas por la parte actora, el Tribunal Local concluye que el actor no realizó una diligencia para obtener la cuenta bancaria dentro del periodo legalmente otorgado para presentar la manifestación de intención, por lo que no cumple con lo establecido en la normativa y los precedentes.

14

Frente a esas consideraciones, la parte actora se limita sustancialmente a reiterar que el Tribunal Local no analizó con perspectiva de juventud el requisito de la cuenta bancaria, pues dejó de considerar que por su calidad de joven enfrenta barreras estructurales como limitaciones económicas y falta de redes de apoyo, además de no considerar que para realizar el trámite se requerían de actos concatenados que debían cumplirse uno detrás de otro como la obtención del RFC y el acta constitutiva; lo que ya le fue contestado por el tribunal responsable y lo ahí argumentado no se ve combatido con diversos planteamientos.

En cuanto al señalamiento de falta de exhaustividad del Consejo General del Instituto Local, y el Tribunal Local lo rechaza indicando que la autoridad administrativa sí realizó un análisis del caso, al respecto, destaca que se revisó la documentación presentada, se emitió un requerimiento previo y se valoraron los elementos aportados, lo que demuestra que la decisión no fue automática ni carente de estudio, sino resultado de un procedimiento formalmente seguido.



Por otro lado, el órgano jurisdiccional enfatiza que la cuenta bancaria no constituye un simple requisito formal, sino un instrumento esencial para garantizar la fiscalización de los recursos en materia electoral. A través de ella se asegura la transparencia en el manejo del financiamiento, así como el control sobre su origen y destino. Bajo esta lógica, concluye que el requisito es idóneo y necesario, y que existe una relación razonable entre la medida y el fin que persigue, descartando así su carácter desproporcionado.

En la misma línea, el tribunal niega que exista una violación al principio pro persona, al señalar que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que puede estar sujeto a condiciones legales válidas, en ese sentido, considera que no es jurídicamente viable dejar de aplicar una norma clara bajo el argumento de favorecer al ciudadano, cuando dicha norma responde a finalidades legítimas dentro del sistema electoral.

Respecto al alegato de discriminación o falta de igualdad, el tribunal sostiene que el requisito impugnado es de aplicación general y uniforme para todas las personas aspirantes a candidaturas independientes, sin distinción alguna, en consecuencia, descarta que exista un trato diferenciado o una afectación particular hacia el actor, pues la regla opera de la misma manera para todos los casos.

De igual forma, descarta la pretensión de flexibilizar el requisito en atención a las circunstancias personales del promovente, como su condición de joven o las dificultades que enfrentó para abrir la cuenta bancaria, porque consideró que tales situaciones no eximen del cumplimiento de obligaciones legales ni justifican un trato excepcional, especialmente cuando no se acreditó una imposibilidad real y absoluta para cumplir con el requisito.

Finalmente, el tribunal concluye que el incumplimiento del actor es un hecho objetivo, consistente en no haber presentado la cuenta bancaria dentro del plazo establecido, a partir de ello, determina que la decisión de la autoridad administrativa de desechar su solicitud se encuentra debidamente fundada y motivada, y que constituye una aplicación correcta de la normativa electoral, sin que se advierta vulneración alguna a sus derechos político-electorales.

Frente a esas razones, el actor sostiene que el Tribunal Local ignoró el contexto de desigualdad estructural de las juventudes y no justificó su exclusión de la contienda electoral.

En ese sentido, el actor deja de confrontar las razones expuestas por el Tribunal local respecto a que el requisito de la cuenta bancaria se encuentra expresamente prevista en la normativa electoral aplicable, incluyendo la convocatoria y las disposiciones reglamentarias.

Asimismo, tampoco controvierte el razonamiento del Tribunal Local relativo a que la cuenta bancaria es un mecanismo de control financiero, que tiene como finalidad, vigilar el origen lícito de los recursos y su correcta aplicación; es decir, la cuenta constituye un instrumento a través del cual reciben, administran y dispersan tales recursos cuya revisión corresponde al Instituto Nacional Electoral, por lo que una vez que cuentan con su calidad de aspirantes, quedan obligados a rendir informes mensuales a la Unidad Técnica de Fiscalización.

16 Bajo esa lógica, el Tribunal Local señaló que, conforme a los precedentes de la Sala Superior y Salas Regionales se ha generado una excepción para dar cumplimiento al requisito de presentar la cuenta bancaria, extendiendo o favoreciendo en todo momento la participación política de la ciudadanía que pretenda obtener el carácter de aspirantes a candidaturas independiente, pues basta con que el aspirante acredite haber realizado gestiones, durante el periodo de registro de las manifestaciones de intención, para que el requisito sea solventado, es decir, la autoridad validaría el cumplimiento del requisito, si el aspirante acreditara que, dentro del periodo que se tuvo para presentar las solicitudes de manifestación de intención, realizó acciones tendentes para obtener la cuenta bancaria, tales como, solicitar una cita, acreditar haber acudido a una institución y que ésta le negara la apertura, entre otros.

Asimismo, deja de controvertir que la responsable realizó un estudio cronológico en el que determinó que los únicos indicios aportados por la parte actora para acreditar que realizó gestiones para obtener la cuenta bancaria fueron con posterioridad a la conclusión del plazo de registro, porque el plazo finalizó el 14 de febrero, y la primera gestión realizada fue hasta el 18 siguiente.



De igual forma, deja de confrontar que el tribunal local establece que no existió ningún trato discriminatorio por ser joven, porque no quedó acreditado que esa calidad haya sido la causa determinante del incumplimiento del requisito controvertido, ni que la autoridad responsable hubiera desplegado un trato diferenciado por esa circunstancia.

En ese sentido, la parte actora se limita a realizar nuevamente argumentos expuestos ante la autoridad responsable, mismos que, como se adelantó, no fueron confrontados de manera directa ante esta instancia.

6.4.2 No tiene razón respecto a que son aplicables los precedentes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes ST-JDC-271/2017 y ST-JDC-48/2018, en primer lugar, porque los precedentes son emitidos por la sala regional Toluca, que, si bien pueden resultar orientadores, no son obligatorios para esta sala Regional Monterrey, al no ser emitidos por el máximo órgano en la materia, es decir la Sala Superior.

Por otra parte, no resultan aplicables, porque en cada caso en que se decidió revocar la negativa de otorgarle la calidad de aspirante, la parte actora **había realizado gestiones para obtener la cuenta bancaria dentro del plazo establecido en la convocatoria.**

5.4.3 Finalmente, no tiene razón el actor, respecto a que el Tribunal local desatendió una interpretación más favorable a los derechos humanos, pues ignoró los argumentos del voto particular que proponían flexibilizar el requisito bancario al tratarse de una exigencia instrumental y no sustantiva, así como aplicar el principio pro-persona en favor del actor.

Maxime, que es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que son inoperantes las meras referencias de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, ello porque propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial¹³.

¹³ Jurisprudencia 23/2016 **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos

Ello porque el voto particular precisamente refleja la disidencia de una de las magistraturas respecto del asunto, por lo que las magistraturas mayoritarias no están obligadas a considerar una postura que consideran incorrecta.

Finalmente, se precisa que, aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se justifica resolver el presente asunto en virtud de que se trata de uno de urgente resolución¹⁴.

Lo anterior, porque se encuentra transcurriendo el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes si obtuvieron la calidad pretendida por el actor (del 25 de febrero al 20 de marzo), en consecuencia el presente asunto se decide de conformidad con las constancias que obran en el expediente, máxime que, dado el sentido, la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada¹⁵.

VI. RESOLUTIVO

18 **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis relevante III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, **excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.**

¹⁵ Criterio sostenido en la tesis relevante III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, **excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.